

**DECISIÓN Nº 1/2000 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA CE-TURQUÍA  
de 25 de julio de 2000**

**relativa a la aceptación de los certificados de circulación EUR.1 o de declaraciones en factura en los que se certifique el origen comunitario o turco, emitidos por algunos países signatarios de un acuerdo preferencial con la Comunidad o Turquía**

(2000/526/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA,

Visto el acuerdo de 12 de septiembre de 1963 por el que se crea una asociación entre la CEE y Turquía,

Vista la Decisión nº 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase definitiva de la Unión Aduanera <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 16 y 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión nº 1/96 del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía, de 20 de mayo de 1996, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión nº 1/95 <sup>(2)</sup> prevé que el documento justificativo del cumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de las disposiciones sobre la libre circulación de los productos industriales entre la Comunidad y Turquía sea el certificado de circulación de mercancías A.TR.
- (2) La Comunidad y Turquía firmaron acuerdos preferenciales con los países europeos siguientes: Bulgaria, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Islandia, Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, República Checa, Rumania, y Suiza.
- (3) En el marco de estos acuerdos, el origen preferencial se demuestra mediante certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura.
- (4) Cuando productos de origen comunitario o turco, con arreglo a lo dispuesto en los acuerdos mencionados, sean exportados en primer lugar desde la Comunidad o Turquía hacia uno de los países antes citados y, sin haber sido objeto de transformación en dicho país o habiendo sufrido solamente operaciones mínimas, sean enviados a continuación a Turquía o a la Comunidad, respectivamente, los países mencionados deberán emitir respecto de los productos en cuestión un certificado de circulación EUR.1 o una declaración en factura que declare, según el caso, el origen comunitario o turco.
- (5) En estas condiciones, ni la Comunidad, ni Turquía podrán concederse mutuamente el tratamiento arancelario preferencial previsto por la Decisión nº 1/95 antes citada.

lario preferencial previsto por la Decisión nº 1/95 antes citada.

DECIDE:

*Artículo 1*

1. Los productos regulados por la Decisión nº 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía que son originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en los acuerdos que ésta firmó con Bulgaria, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Islandia, Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, República Checa, Rumania, y Suiza, se beneficiarán en Turquía del tratamiento arancelario preferencial previsto por la Decisión mencionada cuando vayan acompañados de un certificado de circulación EUR.1 o de una declaración en factura emitidos en uno de los países antes citados en los que se certifique el origen comunitario.

2. Los productos regulados por la Decisión nº 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía que son originarios de Turquía según lo dispuesto en los acuerdos que dicho país firmó con Bulgaria, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Islandia, Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, República Checa, Rumania, y Suiza, se beneficiarán en la Comunidad del tratamiento arancelario preferencial previsto por la Decisión mencionada cuando vayan acompañados de un certificado de circulación EUR.1 o de una declaración en factura emitidos en uno de los países antes citados en los que se certifique el origen turco.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Ankara, el 25 de julio de 2000.

*Por el Comité de cooperación aduanera*

*El Presidente*

O. ONAL

<sup>(1)</sup> DO L 35 de 13.2.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 200 de 9.8.1996, p. 14.